

CONVENCION CONCERNIENTE A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA MARITIMA

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Allende los Mares, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República de El Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela :

A fin de disminuir la diversidad de opiniones que, en caso de guerra marítima, existen todavía respecto de las relaciones entre las Potencias neutrales y los beligerantes, y de prevenir las dificultades á que esta diversidad de opiniones pudiera dar lugar;

Considerando que, si no se pueden concertar desde ahora estipulaciones que comprendan todas las circunstancias que se lleguen á presentar en la práctica, será no obstante de una utilidad incontestable establecer, hasta donde fuere posible, reglas comunes para el caso en que desgraciadamente la guerra llegase á estallar;

A Su Excelencia el Señor barón Guillaume, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya, miembro de la Academia Real de Rumania.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, ministro de negocios extranjeros de la República, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Fernando E. Guachalla, ministro plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, embajador extraordinario y plenipotenciario, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Eduardo F.S. dos Santos Lisboa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

Al Señor Vrbán Vinaroff, mayor-general del estado mayor, Su general de séquito;

Al Señor Ivan Karandjouloff, procurador general de la corte de casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, antiguo ministro de la guerra, antiguo presidente de la cámara de diputados, antiguo enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al Señor Jorge Holguín, general;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, general, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en París.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia el Señor Constantin Brun, Su chambelán, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington;

Al Señor Christian Frederik Scheller, contra-almirante;

Al Señor Axel Vedel, Su chambelán, jefe de sección en el ministerio Real de negocios extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henriquez y Carvajal, antiguo secretario de estado en el ministerio de negocios extranjeros de la República, miembro de la corte permanente de arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, rector del instituto profesional de la República, miembro de la corte permanente de arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en París y en Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, encargado de negocios.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia el Señor León Bourgeois, embajador extraordinario de la República, senador, antiguo presidente del consejo de ministros, antiguo ministro de negocios extranjeros, miembro de la corte permanente de arbitraje;

Al Señor barón; d'Estqurnelles de Constant senador, ministro plenipotenciario de primera clase, miembro de la corte permanente de arbitraje;

Al Señor Luis Renault, profesor en la facultad de derecho en la universidad de París, ministro plenipotenciario honorario, jurisconsulto del ministerio de negocios extranjeros, miembro del instituto de Francia, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Marcellin Pellet, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Allende los Mares, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia el Muy Honorable Sir Edward Fry, G.C.B., miembro del consejo privado, Su embajador extraordinario, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia el Muy Honorable Sir Ernest Masón Satow, G.C.M.G, miembro del consejo privado, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia el Muy Honorable Donald James Mackay barón Reay, G.C.S.L, G.C.I.E., miembro del consejo privado, antiguo presidente del instituto de derecho internacional;

A Su Excelencia Sir Henry Howard, K.C.M.G., C.B., Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia el Señor Cléon Rizo Rangabé, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berlín;

Al Señor Georges Streit, profesor de derecho internacional en la universidad de Atenas, miembro de la corte permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, encargado de negocios de la República en La Haya y en Londres, miembro de la corte permanente de arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carillo, encargado de negocios de la República en Berlín. :

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbemar, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor J.N. Léger, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Washington;

Al Señor Fierre Hudicourt, antiguo profesor de derecho internacional público, abogado en el foro de Puerto Príncipe.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el conde Joseph Tornielli Brusati Di Vergano, senador del Reino, embajador de Su Majestad el Rey en París, miembro de la corte permanente de arbitraje, presidente de la delegación Italiana;

A Su Excelencia el Señor comendador Guido Pompilj, diputado en el parlamento, subsecretario de estado en el ministerio Real de negocios extranjeros;

Al Señor comendador Guido Fusinato, consejero de estado, diputado en el parlamento, antiguo ministro de instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia el Señor Keiroku Tsudzuki, Su embajador extraordinario y plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Aimaro Sato, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia el Señor Eyschen, Su ministro de estado, presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Señor conde de Villers, encargado de negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor Francisco L. de la Barra, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia el Señor Nelidow, actual consejero privado Imperial, embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París;

A Su Excelencia el Señor de Martens, consejero privado Imperial, miembro permanente del consejo del ministerio Imperial de negocios extranjeros de Rusia:

A Su Excelencia el Señor Tcharykow, actual consejero Imperial de estado, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia el Señor Francis Hagerup, antiguo presidente del consejo, antiguo profesor de derecho, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, miembro de la corte permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en París;

Al Señor conde G. Du Monceau de Bergendal, cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Señor W.H. de Beaufort, Su antiguo ministro de negocios extranjeros, miembro de la segunda cámara de los estados generales;

A Su Excelencia el Señor T.M.C. Asser, Su ministro de estado, miembro del consejo de estado, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia el jonkheer J.C.C. den Beer Poortugael. teniente general en retiro, antiguo ministro de la guerra, miembro del consejo de estado;

A Su Excelencia el jonkheer J.A, Roell, Su ayudante de campo en servicio extraordinario, vice-almirante en retiro, antiguo ministro de la marina;

Al Señor J.A. Loeff, Su antiguo ministro de justicia, miembro de la segunda cámara de los estados generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en París y en Londres, miembro de la corte permanente de arbitraje.

Su Majestad Imperial el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Momtazos Sallaneh, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Señor marqués de Sover-al, Su consejero de estado, par del Reino, antiguo ministro de negocios extranjeros, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Londres, Su embajador extraordinario y plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor conde de Selir, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia el Señor Alberto d'Oliveira, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A Su Excelencia el Señor Alejandro Beldiman, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Edgar Mavrocordato, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias:

A Su Excelencia el Señor Nelidow, Su actual consejero privado, Su embajador en París;

A Su Excelencia el Señor de Martens, Su consejero privado, miembro permanente del consejo del ministerio Imperial de negocios extranjeros, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Tcharykow, Su consejero actual de estado. Su chambelán, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República de El Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, encargado de negocios de la República en París, miembro de la corte permanente de arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, encargado - de negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia el Señor Sava Grou'ítch, general, presidente del consejo de estado;

A Su Excelencia el Señor Milovan Milovanovitch, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Roma, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Michel Militchevitch, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Londres y en La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

Mon Chatidej Udom, mayor-general;

Al Señor C. Corragioni d'Orelli, Su consejero de Legación;

Luang Bhuvanarth Narúbal, capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendes:

A Su Excelencia el Señor Knut Hjalmar Leonard Hammarskjold, Su antiguo ministro de justicia, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Copenhague, miembro de la corte permanente de arbitraje;

Al Señor Johannes Hellner, Su antiguo ministro sin cartera, antiguo miembro de la corte suprema de Suecia, miembro de la corte permanente de arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia el Señor Gastón Carlin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

Al Señor Eugenio Borel, coronel de estado mayor-general, profesor de la universidad de Ginebra;

Al Señor Max Huber, profesor de derecho en la universidad de Zürich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pacha, Su embajador extraordinario, ministro del evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su embajador en Roma;

A Su Excelencia Mehemmed Pacha, vice-almirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Battle y Ordóñez, antiguo presidente de la República, miembro de la corte permanente de arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, antiguo presidente del senado, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en París, miembro de la corte permanente de arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor José Gil Fortoul, encargado de negocios de la República en Berlín.

Los cuales, después de haberse cambiado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Los beligerantes se obligan á respetar los derechos soberanos de las Potencias neutrales y á abstenerse, en el territorio ó en las aguas neutrales, de cometer actos que constituyan de parte de las Potencias que los toleren, una falta á su neutralidad.

Artículo 2

Todos los actos hostiles, y en ellos comprendidos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por navíos de guerra beligerantes en aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están prohibidos estrictamente.

Artículo 3

Cuando un navío ha sido capturado en aguas territoriales de una Potencia neutral, ésta debe, si la presa se encuentra aún en su jurisdicción, usar de los medios de que disponga para que la presa sea puesta en libertad con sus oficiales y tripulación, y para que la tripulación llevada á bordo por el capturador sea internada.

Si la presa está fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, el Gobierno capturador debe, á solicitud de aquella, poner en libertad á la presa con sus oficiales y tripulación.

Artículo 4

No puede constituirse un tribunal de presas por un beligerante en un territorio neutral, ó en un navío que se encuentre en aguas neutrales.

Artículo 5

Queda prohibido á los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales la base de operaciones navales contra sus adversarios, sobre todo, de instalar en ellos estaciones radiotelegráficas ó cualquier aparato destinado á servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra ó de mar.

Artículo 6

Queda prohibida la entrega, por cualquier título, hecha directa ó indirectamente, por una Potencia neutral á una Potencia beligerante, de buques de guerra, municiones ó material de guerra.

Artículo 7

No está obligada una Potencia neutral á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de uno ú otro de los beligerantes, de armas, municiones y, en general, de todo aquello que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

Artículo 8

Un Gobierno neutral está obligado á usar de todos los medios de que disponga para impedir que en su jurisdicción se equipe ó arme un navío, que por motivos racionales se crea destinado á cruzar ó á concurrir á las operaciones hostiles contra una Potencia con la cual dicho Gobierno neutral se encuentre en paz. Está asimismo obligado á usar de la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navío destinado á cruzar ó á concurrir á operaciones hostiles, y que hubiere sido, en dicha jurisdicción, adaptado en todo ó en parte á los usos de la guerra.

Artículo 9

Toda Potencia neutral debe aplicar igualmente á los beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones dictadas por ella, en lo que se refiera á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede impedir el acceso á sus puertos y á sus radas de un navío beligerante que no se hubiere conformado con las órdenes y prescripciones dictadas por ella, ó que hubiere violado la neutralidad.

Artículo 10

La neutralidad de una Potencia no se considerará comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de navíos de guerra y de las presas de los beligerantes.

Artículo 11

Toda Potencia neutral puede permitir á los navíos de guerra de los beligerantes el que se sirvan de sus pilotos titulados.

Artículo 12

A falta de disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, queda prohibido á los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas ó en las aguas territoriales de dicha Potencia durante un tiempo mayor de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por la presente Convención.

Artículo 13

Si una Potencia concedora del rompimiento de las hostilidades sabe que un navío de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, debe notificar á dicho navío el que zarpe dentro de veinticuatro horas, ó dentro del plazo prescripto por la ley local.

Artículo 14

Un navío de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral por un plazo mayor que el legal, sino por causa de averías ó por razón del estado del mar. Deberá partir una vez que la causa del retardo haya cesado.

Las regías sobre la limitación de estancia en los puertos, radas, y aguas neutrales, no se aplican á los navíos de guerra destinados exclusivamente para una misión religiosa, científica ó filantrópica.

Artículo 15

A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número mayor de navíos de guerra de un beligerante que podrán encontrarse al mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas, será el de tres.

Artículo 16

Cuando se encuentren simultáneamente en un puerto ó una rada neutrales navíos de guerra de las dos partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la partida del navío de un beligerante y la partida del navío del otro.

El orden de salidas se determinará por el orden de llegada, á menos que el navío que haya llegado primero se encuentre en el caso en que la prolongación del plazo legal de permanencia le sea acordado.

Un navío de guerra beligerante no puede dejar un puerto ó una rada neutrales, antes de que transcurran veinticuatro horas desde la partida de un navío de comercio que lleve el pabellón de su adversario.

Artículo 17

En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías sino en la medida indispensable á la seguridad de su navegación, y no pueden aumentar en manera alguna su fuerza militar. La autoridad neutral se cerciorará de la naturaleza de las reparaciones que deban efectuarse, que deberán ser ejecutadas lo más pronto posible.

Artículo 18

Los navíos de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales, para renovar ó aumentar sus prisiones militares ó su armamento, ni para completar sus tripulaciones.

Artículo 19

Los navíos de guerra beligerantes no pueden abastecerse en los puertos ó radas neutrales, sino para completar su provisión normal del tiempo de paz.

Estos navíos no podrán asimismo, tomar más cantidad de combustible que la necesaria para ganar el puerto más próximo de su propio país. Pueden tomar el combustible necesario para completar el vacío de sus compartimientos propiamente dichos, cuando se encuentren en los países neutrales que hubiesen adoptado este modo para proveerse de combustible.

Si, según la ley de la Potencia neutral, los navíos no reciben carbón sino veinticuatro horas después de su llegada, el plazo legal de su estancia se prolongará por veinticuatro horas más.

Artículo 20

Los navíos de guerra beligerantes, que hayan tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral, no pueden volver á verificar tal hecho en un puerto de la misma Potencia, sino después de tres meses.

Artículo 21

Una presa río puede ser llevada á un puerto neutral, sino por causa de innavegabilidad, mal estado del mar, y falta de combustible y de provisiones. Debe partir inmediatamente que haya cesado la causa que justificó su entrada. Si no lo hace, la Potencia neutral debe notificarle la orden inmediata de salida; y en el caso en que ella no obedezca, la Potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para ponerla en libertad con sus oficiales y tripulación, é internar la tripulación que lleve á bordo el capturador.

Artículo 22

La Potencia neutral debe asimismo, poner en libertad la presa que hubiere sido llevada fuera de las condiciones previstas por el artículo 21.

Artículo 23

Una Potencia neutral puede permitir el acceso á sus puertos y radas, á las presas que estén ó no escoltadas, cuando sean allí llevadas para que queden secuestradas en espera de la decisión del tribunal de presas. Puede también enviarlas á otro de sus puertos.

Si la presa es escoltada por un navío de guerra, los oficiales y los hombres puestos á bordo por el capturador pueden pasar á bordo del navío que escolte.

Si la presa viaja sola, el personal puesto á bordo por el capturador se dejará en libertad.

Artículo 24

Si, no obstante la notificación de la autoridad neutral un navío de guerra beligerante no sale de un puerto en el cual no tiene derecho de permanecer, la Potencia neutral tiene derecho para tomar las medidas que juzgue necesarias á fin de que el navío no salga á la mar durante el curso de la guerra y el comandante de dicho navío debe facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un navío beligerante sea detenido por una Potencia neutral, los oficiales y la tripulación quedarán igualmente detenidos.

Los oficiales y la tripulación así detenidos, pueden quedar en el navío ó alojados, ya sea en otro navío, ya en tierra, y sujetárseles á las medidas restrictivas que se crea necesario imponerles. Sin embargo, deberá siempre dejarse en el navío el número de hombres necesarios para su cuidado.

Los oficiales pueden quedar en libertad bajo su palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Artículo 25

Toda Potencia neutral está obligada á ejercer vigilancia por los medios de que disponga, para impedir que en sus puertos ó radas y en sus aguas, se violen las disposiciones que preceden.

Artículo 26

El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos definidos por la presente Convención, no podrá ser considerado jamás como un acto poco amistoso, por uno ú otro de los beligerantes que haya aceptado los artículos aquí referidos.

Artículo 27

Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente, en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que se refieran en sus jurisdicciones al régimen de los navíos de guerra beligerantes en sus puertos y aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, la cual será transmitida inmediatamente por este Gobierno á las otras Potencias contratantes.

Artículo 28

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes, y sólo en el caso de que todos los beligerantes formen parte de la presente Convención.

Artículo 29

La presente Convención será ratificada á la brevedad posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta subscripta por los representantes de las Potencias que hayan tomado parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos subsecuentes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Se enviará inmediatamente, bajo el cuidado del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, copia certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente así como de los instrumentos de ratificación, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, y á las otras Potencias que se hubieren adherido á la Convención. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 30

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos enviándole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, indicando la fecha en que fue recibida.

Artículo 31

La presente Convención producirá sus efectos para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que se adhieran con posterioridad, sesenta días después de que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 32

Si llegase á suceder que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia certificada de la notificación á todas las otras Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la Potencia que la haya notificado, y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 33

El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro en que se asentará la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que se reciban las notificaciones de adhesión (artículo 30, párrafo 2) ó de denuncia (artículo 32, párrafo 1).

Le será permitido á cada Potencia contratante tomar conocimiento de ese registro y pedir extractos certificados de él.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas serán remitidas, por la vía diplomática, á las Potencias que fueron invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1. Por Alemania: [L.S.] Marschall.— [L.S.] Kriege. (Bajo reserva de los artículos 11, 12, 13 y 20.)
2. Por los Estados Unidos de América:
3. Por la Argentina: [L.S.] Roque Saenz Peña.—[L.S.] Luis M. Drago.— [L.S.] C. Ruez Larreta.
4. Por Austria-Hungría: [L.S.] Mérey.—[L.S.] barón Macchio.
5. Por Bélgica: [L.S.] A. Beernaert.— [L.S.] /. Van den Heuvel.— [L.S.] Guillaume.
6. Por Bolivia: [L.S.] Claudio Pínula.
7. Por el Brasil: [L.S.] Ruy Barbosa.— [L.S.] E. Lisboa.
8. Por Bulgaria: [L.S.] Mayor General Vinaroff.— [L.S.] Iv. Karandjoulofj.
9. Por Chile: [L.S.] Domingo Gana.—[L.S.] Augusto Malte.—[L.S.] Carlos Concha.
10. Por China:
11. Por Colombia: [L.S.] Jorge Holguín.— [L.S.] 5. Pérez Triana.— [L.S.] M. Vargas.
12. Por la República de Cuba:
13. Por Dinamarca: [L.S.] A. Vedel.
14. Por la República Dominicana: [L.S.] dr. Henriquez y Carvajal.—[L.S.] Apolijiar Tejera. (Con reserva sobre el artículo doce.)
15. Por el Ecuador: [L.S.] Víctor M. Rendán.—[L.S.] E. Dorn y de Alsúa.
16. Por España:
17. Por Francia: [L.S.] León Bourgeois.—[L.S.] d'Estournelles de Constant. [L.S.] L. Renault.— [L.S.] Marcellin Pellet.
18. Por la Gran Bretaña: [L.S.] Edw. Fry.— [L.S.] Ernest Satow.—[L.S.] Reay. [L.S.] Henry Howard. (Bajo reserva de los artículos 19 y 23.)
19. Por Grecia: [L.S.] Cléon Rizo Rangabé.— [L.S.] Georges Streit.

20. Por Guatemala: [L.S.] José Tibie Machado.
21. Por Haití: [L.S.] Dalbémar Jn. foseph. -[L.S.] J.N. Léger.—[L.S.] Fierre Hudicourt.
22. Por Italia: [L.S.] Pompilj.—[L.S.] G. Fusinato.
23. Por el Japón: [L.S.] Aimaro Sato. (Bajo reserva de los artículos 19 y 23.)
24. Por Luxemburgo: [L.S.] Eyscken.—[L.S.] Conde de Villers.
25. Por México: [L.S.] G.A. Esteva.—[L.S.] S.B. de Mier.—[L.S.] F.L. de la Barra.
26. Por Montenegro: [L.S.] Nelidow.—[L.S.] Martens.—[L.S.] N. TcharyJcow.
27. Por Nicaragua:
28. Por Noruega: [L.S.] F. Hagerup.
29. Por Panamá: [L.S.] B. Porras.
30. Por el Paraguay: [L.S.] 7. Du M oncean.
31. Por los Países Bajos: [L.S.] WJR. de Beaufort.— [L.S.] T.M.C. Asser.— [L.S.] den Beer Poortugael.— [L.S.] J.A. RdelL—[L.S.] J.A. Loeff.
32. Por el Perú: [L.S.] C.G. Candamo.
33. Por Persia: [L.S.] Momtazos-Saltaneh M. Samad Khan.— [L.S.] Sadigh ul Mulk M. Ahmed Khan. (Con reserva de los artículos 12, 19 y 21.)
34. Por Portugal: [L.S.] Alberto d'Oliveira.
35. Por Rumania: [L.S.] Edg. Mavrocordato.
36. Por Rusia: [L.S.] Nelidow.—[L&] Martens.—[L.S.] N. Tcharykow.
37. Por el Salvador: [L.S.] PJ. Matheu.—[L.S.] S. Pérez Triana.
38. Por Servia: [L.S.] S. Grouitch.—[L.S.] M.G. Milovanovitch.—[L.S.] M.G. Militchevitch.
39. Por Siam: [L.S.] Mora Chatidej Udom.—[L.S.] C. Corragioni d'OrcüL [L.S.] Luang Bhüvanarth Narübal. (Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 23.)
40. Por Suecia: [L.S.] Joh. Hellner.
41. Por Suiza: [L.S.] Carlin.
42. Por Turquía: [L.S.] Turkhan. (Bajo reserva de la declaración relativa al artículo 10 consignada en la acta de la octava sesión plena de la Conferencia del 9 de octubre de 1907.)
43. Por el Uruguay: [L.S.] José Batlle y Ordóñez.
44. Por Venezuela: [L.S.] J. Gil Forloul.